



09.3. EXPTE. TRAN-032/21. APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE LOGROÑO

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 de la Ley 8/2006, de 18 de octubre, de Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja *“El funcionamiento de cada estación de viajeros será objeto de un reglamento de régimen interior aprobado por el Ayuntamiento correspondiente”*.
2. Que de acuerdo con el artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local así como en el artículo 95 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Logroño, la Junta de Gobierno Local aprobó en sesión del 29 de diciembre de 2021, el Proyecto de Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la Estación de Autobuses en Logroño y acordó dar traslado del mismo a la Secretaría General del Pleno para su remisión a la Comisión y apertura del plazo de presentación de enmiendas.
3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Logroño, con fecha 7 de enero de 2022 se trasladó a los Grupos Municipales el citado proyecto procediendo a la apertura del plazo de presentación de enmiendas por un periodo de 10 días hábiles, finalizando dicho plazo el día 21 de enero de 2022.
4. Que durante el plazo de presentación de enmiendas se han presentado dos escritos con fecha 19 de enero de 2022, enmiendas de los Concejales D^a. María Luisa Bermejo Tobajas y D. José Javier Garijo Sánchez; y con fecha 20 de enero de 2022, enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Popular.
5. El Informe de valoración y estudio de las enmiendas presentadas, de fecha 17 de febrero de 2022, emitido conjuntamente por el Adjunto de la Dirección General de Espacio Público, responsable de mantenimiento de Infraestructura Urbana, y la TAG de Espacio Público y Actividades.
6. El Dictamen de la Comisión Informativa del Pleno, de fecha 24 de febrero de 2022.
7. Con base en los artículos 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 55 y 56 del Real Decreto 781/1996 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de



las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y 151 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración Local de La Rioja, en cuanto al procedimiento de aprobación de Ordenanzas y Reglamentos locales.

8. En ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida a las Entidades Locales en el artículo 4.1.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
9. Considerando las competencias reconocidas a los municipios en esta materia por el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8/2005, de 30 junio 2005, reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja y en la Ley 8/2006, de 18 de octubre, de Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja.
10. Teniendo en cuenta que el artículo 123.1.d) de la Ley de Bases de Régimen Local atribuye al Pleno del Ayuntamiento la competencia para la aprobación y modificación de ordenanzas y reglamentos municipales.
11. La Propuesta de Acuerdo formulada al efecto por la TAG de la Dirección General de Espacio Público.

Adopta el siguiente acuerdo:

Primero: Estimar parcialmente la enmienda nº 2 presentada por los Concejales D^a. María Luisa Bermejo Tobajas y D. José Javier Garijo Sánchez, tal y como consta en el Informe referido en el expositivo 5, referida a la accesibilidad universal.

Segundo: Estimar la enmienda nº 5 presentada por el Grupo Municipal Popular, tal y como consta en el Informe citado en el expositivo 5, referida a la accesibilidad universal; y estimar parcialmente las siguientes enmiendas: la nº 2, referida a la autorización expresa de la Jefatura de la Estación; la nº 4, en cuanto a la expedición de títulos de viaje; la nº 8, en cuanto a la sustitución de la denominación de Jefatura de servicio de Estación; y la nº 10, en cuanto a la sustitución de la denominación de Dirección de la entidad que explota la Estación; tal y como consta en el referido Informe.

Tercero: Desestimar el resto de enmiendas presentadas por los Concejales D^a. María Luisa Bermejo Tobajas y D. José Javier Garijo Sánchez y por el Grupo Municipal Popular, tal y como consta en el Informe referido en el expositivo 5.



Cuarto: Dar traslado a los Concejales y Grupos Municipales del citado Informe, para su conocimiento y efectos.

Quinto: Aprobar inicialmente el Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la Estación de Autobuses en Logroño en los términos referidos en el ANEXO al presente Acuerdo, sometiéndolo a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el presente Acuerdo.

ANEXO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE LOGROÑO

ÍNDICE

CAPITULO I. De la Estación de Autobuses

CAPITULO II. De la explotación de la Estación

CAPITULO III. De las personas viajeras, equipajes y encargos

CAPITULO IV. De los servicios de consigna

CAPITULO V. Tarifas

CAPITULO VI. Del personal y sanciones

CAPITULO VII. Derechos de las personas viajeras y reclamaciones

CAPITULO VIII. De la ocupación de los locales y demás servicios

CAPITULO IX. De la inspección de la Estación

CAPITULO X. Objetos perdidos

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



DISPOSICIÓN DE ENTRADA EN VIGOR

CAPITULO I. De la Estación de Autobuses

Artículo 1.

La explotación de la Estación de Autobuses de Logroño, sita en dicha localidad, se regirá por las normas contenidas en este Reglamento y en la normativa de transportes que se encuentre en vigor en cada momento. La mencionada explotación se hace en régimen de gestión indirecta por el Ayuntamiento de Logroño.

Artículo 2.

Esta Estación tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito con parada en Logroño de autobuses de líneas regulares de transporte de personas permanentes de uso general.

La utilización de la Estación es obligatoria en los términos fijados por los artículos 127 y siguientes de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el artículo 55 de la Ley 8/2006, de 18 de octubre, de Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja para todos los vehículos que efectúen los servicios interurbanos a la ciudad y que se señalen por el órgano administrativo competente en materia de transportes.

Las empresas concesionarias de servicios regulares de uso general de carácter interurbano podrán ser autorizadas por la administración competente a efectuar paradas en otros lugares diferentes además de la Estación lo que no supondrá en caso alguno dejar de abonar las tarifas correspondientes a la utilización de los servicios de aquella.

Igualmente en los casos de insuficiencia de las instalaciones de la Estación, algunos servicios podrán ser exceptuados de rendir viaje en la misma mediante resolución motivada de la administración competente.

Artículo 3.

Siempre que la capacidad de la Estación lo permita, se podrá utilizar la misma para otros servicios regulares, discrecionales, turísticos o privados complementarios en los supuestos específicos que se indican y con el orden de preferencia siguiente:

1º Los que se autoricen como incremento de expediciones en las concesiones de servicio público regular de transporte de personas por carretera que estén obligadas al uso de la estación por el presente Reglamento.

2º Los servicios de nuevas concesiones que puedan adjudicarse con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.



3º Los servicios regulares de transportes que lo soliciten, de aquellos que estén exceptuados de realizar su entrada en la Estación.

4º Los servicios de transporte discrecional de personas provistos de la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial o regular temporal.

5º El resto de servicios que se efectúen al amparo de autorizaciones de transporte público discrecional, o turístico y los transportes privados, en ambos casos.

Artículo 4.

Por la prestación de los servicios de la Estación se percibirán las tarifas de aplicación aprobadas por el Ayuntamiento de Logroño, que podrán ser revisadas justificándose adecuadamente las causas que han dado origen a la modificación.

CAPITULO II. De la explotación de la Estación

Artículo 5.

Llegado un autobús a su dársena de estacionamiento procederá a la evacuación de personas, equipajes y encargos, en el plazo máximo de diez minutos, concediéndose cinco minutos adicionales para la retirada del vehículo de la dársena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

Los autobuses se estacionarán en el andén de salida quince minutos antes de la hora fijada para la misma, salvo causas de fuerza mayor o se trate de servicios de cercanías o de frecuencia intensa. En el supuesto de aumento del número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario establecido, todos ellos dispondrán de igual tiempo de estacionamiento, siempre que las necesidades derivadas del mayor volumen lo aconsejen y las posibilidades de la Estación lo permitan.

El tiempo que se exceda sobre el contemplado en los párrafos anteriores de este artículo será facturado a precio de estacionamiento según las tarifas vigentes.

Artículo 6.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la administración de la Estación podrá autorizar el aumento o disminución de la duración de estacionamiento por causas justificadas o cuando la intensidad del tráfico lo permita o requiera, siempre que no causen dilaciones en los demás servicios ni se entorpezca la circulación.

En aquellos servicios en los que viajen personas con movilidad reducida, no se aplicarán los tiempos a que hace referencia el artículo 5, debiendo ser notificada dicha circunstancia a la



administración de la estación.

Artículo 7.

La entrada y salida de los autobuses en la Estación se efectuará por los sitios y siguiendo las normas que dicte la administración de la Estación, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y en las Ordenanzas, Acuerdos, Resoluciones y Bandos municipales que puedan dictarse para la ordenación del tráfico en el municipio.

En todo caso queda prohibido:

- Detener el autobús detrás de un vehículo situado en su dársena en fase de carga y descarga.
- Estacionar en lugares indebidos o no autorizados, en especial en los puntos sensibles para la operación de la Estación de Autobuses.
- Demorar la retirada de vehículos averiados. Las empresas deberán disponer de un sistema adecuado de reparación y retirada (en caso contrario o de demora, la administración de la Estación de Autobuses podrá tomar las medidas para retirar el vehículo, siendo por cuenta de la empresa operadora los costes de dicha acción).
- Embarque o desembarque de personas fuera de las dársenas autorizadas a tal efecto salvo autorización expresa de la Jefatura de la Estación.
- Atentar contra la limpieza, la seguridad o la integridad de la Estación de Autobuses.
- Modificar los servicios de transporte programados sin comunicación previa a la administración de la Estación. En caso de modificación de servicios autorizados, o de implementación de otros nuevos, las compañías de transporte deberán notificar tal circunstancia con antelación de al menos 7 días hábiles, a fin de poder adoptar las medidas necesarias para la asignación de las correspondientes dársenas y efectuar los necesarios anuncios al público.

Artículo 8.

Los autobuses de tránsito que entran en la Estación para emprender viajes, o los que salgan de ella después de haber realizado un servicio programado sin volver a cargar viajeros, no podrán llevar personas, equipajes ni encargos, salvo personal de la plantilla de la empresa, bajo la exclusiva responsabilidad de las empresas concesionarias de las líneas.

Artículo 9.

En todo lo que afecte a la entrada, salida y permanencia de los autobuses en la Estación, así como maniobras, cambios de andén, etc., las empresas cumplirán las disposiciones que ordene



la administración de la Estación, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y con las Ordenanzas, Acuerdos, Resoluciones y Bandos municipales que puedan dictarse para la ordenación del tráfico en las vías urbanas del municipio.

Artículo 10.

Las empresas observarán la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Reglamento. La administración de la Estación dará cuenta a la Consejería competente en materia de transportes, de los retrasos excepcionales o incumplimiento de horarios que se produzcan, y de las causas que lo hayan motivado.

Toda modificación de explotación de los servicios, deberá estar autorizada por la Consejería competente en materia de transportes, y será notificada por las empresas concesionarias a la administración de la Estación al menos con una antelación de siete días hábiles al momento de su anuncio obligatorio al público en general de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 8/2006 de Transporte Interurbano por carretera de La Rioja, para que ésta pueda tomar las medidas procedentes respecto a asignación de dársenas y anuncio al público.

Artículo 11.

Cuando por accidente, avería u otras causas se prevea que los autobuses han de efectuar su entrada en la Estación con retraso superior a treinta minutos respecto a la hora fijada para su llegada, las empresas lo advertirán a la administración de la Estación con antelación suficiente. Igualmente, le comunicarán con una anticipación no inferior a quince minutos las demoras que por cualquier circunstancia hubieran de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

La administración de la Estación dispondrá que se anuncien los retrasos al público en los distintos sistemas de información existentes.

Artículo 12.

Los autobuses abandonarán la Estación a la hora fijada para su salida, previa autorización por los servicios de la Estación. Si por cualquier causa el autobús no pudiera salir a la hora prevista, el personal de conducción deberá advertirlo al personal de la estación, quien le dará instrucciones al respecto y actuará conforme al artículo anterior para informar al público lo antes posible.

El aumento del número de vehículos de una misma expedición en horas punta, vísperas de fiestas, fiestas locales y análogas, se notificará con la mayor antelación posible por las empresas concesionarias de servicios de transporte a la administración de la Estación para que adopte las medidas oportunas.

Artículo 13.



Las empresas concesionarias de servicios de transportes serán responsables, a todos los efectos, de cuantos daños ocasionen sus vehículos dentro de la Estación, extendiéndose la responsabilidad a los daños que pudieran causar a las personas y a las cosas, bien sean ajenas a la Estación o pertenecientes a la misma.

CAPITULO III. De las personas viajeras, equipajes y encargos

Artículo 14.

La expedición de títulos de viaje en la estación se efectuará: dentro de las taquillas de las empresas concesionarias; en máquinas de venta (previo abono por la empresa concesionaria del uso del espacio de la Estación dedicado a este fin); o, excepcionalmente, mediante cualquier otra fórmula previamente autorizada por la Administración de la Estación.

Artículo 15.

Estarán a la vista del público, en lugar visible de la Estación, los anuncios de las horas de despacho de títulos de viaje, así como las tarifas, en cumplimiento de lo establecido a este respecto en la Ley 8/2006, de 18 de octubre, de Transporte Interurbano por Carretera de la Rioja.

La administración de la Estación cuidará de informar al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico, o bien por servicio de megafonía, el número de andén de salida de los vehículos, procurando que sea asignado éste con carácter habitual al mismo servicio para un mejor conocimiento de las dársenas habituales.

La administración de la Estación, cumpliendo la normativa vigente, determinará la forma de estos anuncios, de acuerdo con los modelos y diseños que libremente elija, siempre que los mismos garanticen la adecuada visibilidad y audición de la información por parte de las personas usuarias especialmente de las personas con discapacidad visual, cognitiva e intelectual, garantizando la accesibilidad universal a la información.

Artículo 16.

Toda persona viajera abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender el viaje. En cualquier caso, en el billete constarán todos aquellos datos obligatorios determinados por la normativa vigente en cada momento.

Artículo 17.

Todas las personas usuarias de la estación, y en particular las que van a viajar, mantendrán en su interior una conducta cívica y seguirán, en todo momento, las indicaciones del personal de la



Estación, quedando expresamente prohibido:

- Fumar en todo el recinto, incluso en las dársenas.
- Invadir o circular por el viario reservado a los autobuses, para ello deberán usar, en sus desplazamientos en el interior de la Estación, las zonas al efecto autorizadas, al objeto de evitar la interferencia con el movimiento de los vehículos.
- Acceder a zonas no autorizadas.
- Obstruir salidas generales y de emergencia, sentándose en las mismas o demorándose en ellas.
- Vender cualquier tipo de productos sin autorización.
- Circulación en bicicleta, VMP o en otros modos de transporte, excepto la deambulacion peatonal.

Artículo 18.

Los servicios de facturación de equipajes y encargos, como obligación y responsabilidad serán normalmente regidos y gestionados por la administración de la Estación y sus tarifas serán las vigentes en cada momento.

No obstante, las Empresas concesionarias transportistas, si mediase pacto expreso con la administración de la Estación, podrán gestionar por si mismas el servicio debiendo percibirse los precios señalados en la tarifa de aplicación aprobada, teniendo en cuenta las normas establecidas por la legislación vigente en la materia. Cuando las empresas concesionarias, todas o algunas, gestionen directamente la prestación de los servicios de facturación, se habilitarán los espacios necesarios para ello por la administración de la Estación.

Quedan excluidos de este servicio los bultos cuyo peso exceda de 100 Kg. o bien 1 metro cúbico de volumen.

Cuando una misma persona depositara de una vez varios bultos de mano, se podrá formar un grupo con todos ellos, que serán unidos o identificados debidamente, detallándose en el talón a entregar a la interesada el número de bultos que constituyen el grupo, devengando cada uno de ellos la tarifa correspondiente.

La administración de la estación podrá establecer un calendario y/o un horario hábil a efectos de facturación. No obstante, en los casos de salida, podrá fijarse un plazo límite de admisión de equipajes para facturación en función del tiempo de traslado desde la dependencia al vehículo, para de esta forma no ocasionar demora en la hora prevista de salida.

Artículo 19



La aproximación de los equipajes y encargos facturados desde el local de facturación a los vehículos, o viceversa, podrá ser objeto de acuerdo convenido entre la administración de la estación y cada una de las empresas concesionarias.

La carga y descarga de los equipajes y encargos en los vehículos se efectuará por el personal de las empresas concesionarias, responsabilizándose de estas operaciones. Se exceptúa el equipaje de mano o bultos transportados por la propia persona viajera.

Artículo 20.

Siendo el transporte de los equipajes de los viajeros un derecho de carácter personal, derivado de la adquisición del título de viaje, por motivos de seguridad queda prohibido transportar gratuitamente equipajes aprovechando los títulos de viaje de otras personas viajeras.

El personal encargado de facturación podrá requerir el auxilio de los y las agentes de la autoridad cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 21.

En ningún caso, el personal empleado de la propia Estación o de las empresas concesionarias soltará o desatará los embalajes ni abrirá las cubiertas de los bultos de equipajes, pero podrá negarse a admitir aquellos que por su forma, sonido interior, peso, olor u otra indicación externa, hagan sospechar la posible consideración de bultos o equipajes no transportables, entendiendo como tal los efectos, bultos u objetos descritos en el Artículo 31 del presente Reglamento.

En caso de disconformidad de las personas viajeras con la decisión del personal empleado de la Estación o de la empresa, a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo que resuelvan en el acto, por igual apreciación exterior, los y las agentes de la autoridad.

Si los bultos fuesen también rechazados por decisión de dichos agentes y las personas propietarias o encargadas de su transporte no se conformasen con esta doble apreciación, tendrán derecho a que se les facture con el disfrute de la franquicia si, abiertos por ellas mismas, resultase que contienen efectos de los considerados legalmente como equipajes.

La Estación únicamente viene obligada a devolver los equipajes, maletas y bultos en el estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquellos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados, y con respecto a éstos, sólo contraerá responsabilidad en el caso de hallarse abiertos o facturados en el momento de su devolución al portador o portadora. Para que un bulto se considere que está abierto al tiempo de ser depositado es preciso que conste así en las observaciones del talón o resguardo justificativo.

Artículo 22.

La tarifa vigente se devengará por cada día adicional de estancia en facturación, aplicándose a cada equipaje de mano, maleta o bulto. En el caso de que el equipaje esté rotulado o haya sido



enviado a nombre de la persona que reclama la entrega, para que esta última tenga lugar bastará que, previa identificación, por dicho viajero o viajera se extienda un recibo de la entrega.

Quien hubiese extraviado el talón resguardo de facturación o entrega, sólo podrá retirar el equipaje o bulto facturado si justifica plenamente su derecho, presentando, si ha lugar, las llaves de los bultos e indicando, de una manera precisa y determinante sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellos.

Aparte de esta justificación, cuyos gastos si los hubiere serán de cuenta del viajero o viajera, cumplimentará además un documento de garantía, acreditativo de la entrega del citado equipaje.

Artículo 23.

El plazo para la retirada de los bultos depositados en la consigna no automática será como máximo de 48 horas, debiendo, en caso contrario, abonar las tarifas correspondientes por cada día de demora.

Artículo 24.

Respecto a los equipajes, encargos y objetos perdidos o dejados por su dueño o dueña en el interior de los vehículos o en las dependencias y oficinas de la Estación, incluso en la consigna automática cuando se rebase el tiempo máximo estipulado, regirá la normativa vigente, en cada momento.

Artículo 25.

Para la admisión de encargos se estará a lo preceptuado para los equipajes.

CAPITULO IV. De los servicios de consigna

Artículo 26.

Los servicios de consigna o depósito se gestionarán por la administración de la Estación. Corresponderá al Ayuntamiento de Logroño determinar si la consigna se presta de forma manual o automática.



Artículo 27.

La persona que desee dejar en consigna los equipajes o los bultos de mano de los que sea portadora, se ajustará a las condiciones y horarios adoptados al respecto, de los que la administración de la estación informará en todo momento.

Artículo 28.

Quien hubiese extraviado la llave de la consigna, sólo podrá retirar el equipaje o bulto si justifica plenamente su derecho, presentando, si ha lugar, las llaves de los bultos e indicando, de una manera precisa y determinante sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellos.

Aparte de esta justificación, cuyos gastos si los hubiere serán de su cuenta, cumplimentará además un documento de garantía, acreditativo de la entrega del citado equipaje.

Artículo 29.

La devolución de los bultos depositados se efectuará al portador o portadora contra la apertura de la consigna con la llave correspondiente, sin exigir más requisitos que el pago de la cantidad devengada por su custodia con arreglo a la tarifa vigente, no estando los equipajes y bultos que se dejen en depósito en la consigna sujetos a previa declaración de su contenido.

Artículo 30.

No se admitirán en depósito efectos de gran valor o bultos que contengan metálico, valores, objetos de arte, etc., quedando, asimismo, excluidos del depósito los equipajes o bultos que contengan materias inflamables, explosivas o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos que, a juicio de la Estación depositaria, no reúnan las debidas condiciones de seguridad para su custodia.

Artículo 31.

La falta de bultos completos o del contenido de los mismos dará lugar, en su caso, al pago de la indemnización determinada por la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. No tendrá la consideración de falta la retirada de los bultos mediante la apertura de la consigna con la llave correspondiente, incluso cuando esta se realice por persona diferente a la que efectuó el depósito.

CAPITULO V. Tarifas

Artículo 32.



Las tarifas que regirán los servicios de la Estación, serán aprobadas conforme dispone el artículo 4 de este Reglamento.

A propuesta de la administración de la Estación podrán aprobarse servicios y prestaciones complementarias distintas a las aquí contempladas siempre que tengan relación con el servicio de personas viajeras y sus correspondientes tarifas.

Todas las tarifas serán gravadas con el IVA y los impuestos que, en cada momento, resulten de aplicación.

Artículo 33.

La Administración de la Estación establecerá el procedimiento para la liquidación y cobro de las tarifas establecidas. A estos efectos, las empresas de transportes y los viajeros vendrán obligados a realizar las actuaciones que se establezcan.

CAPITULO VI. Del personal y sanciones

Artículo 34.

La plantilla general del personal para el servicio de explotación de la Estación será fijada por el contratista adjudicatario de la prestación de los servicios y aprobada por el Ayuntamiento de Logroño, de modo que cubra adecuadamente las necesidades de aquella.

Artículo 35.

La persona que ostente la Jefatura de Estación es la autoridad superior ejecutiva de la misma y está asistida, a tal efecto, de todas las facultades precisas en orden al buen funcionamiento del establecimiento. En consecuencia, será responsable de cuantas incidencias puedan ocurrir en el mismo. Todo el personal necesario para el normal desenvolvimiento de los servicios de la Estación dependerá de la Jefatura de Estación, cuyas atribuciones y deberes son, sin carácter exhaustivo, los siguientes:

- La normal dirección de los servicios propios de la Estación.
- Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la Estación.
- Dar o denegar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario.
- Dar cuenta, mediante parte, a la Administración correspondiente competente en materia de transporte del retraso con que hayan salido o entrado en la Estación los vehículos con respecto a su horario, con expresión de las causas que hayan motivado el retraso, así como de las supresiones y demás incidencias que se produzcan.
- Dar cuenta a la Administración correspondiente competente en materia de transporte de



todas las faltas que cometan las empresas contraviniendo órdenes que se den con respecto a la circulación en el interior de la estación, así como las relativas a carga y descarga de equipajes y encargos.

- Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, legislación de transportes y normas de circulación vial, en cuanto sea de aplicación al servicio de explotación que tiene encomendado. la Administración correspondiente competente en materia de transporte resolverá, de conformidad con la normativa vigente, los casos que puedan surgir y no estén previstos en este Reglamento.
- Autorizar, respetando las prioridades establecidas en el artículo 3 de este Reglamento, el estacionamiento de autocares que no presten servicios regulares ordinarios y permanentes.

Artículo 36.

La Administración de la Estación llevará los Libros de Registro y demás documentación que le fuera encomendada, y pasará a la autoridad competente en cada caso por conducto regular, el parte de denuncias por las infracciones, irregularidades y faltas que se cometan, tanto por el personal de servicio como por las empresas y personas usuarias. Las denuncias que sean de la competencia de la Inspección de Transportes del Gobierno de La Rioja, las notificará al personal funcionario de la misma a la mayor brevedad y en todo caso dentro de los cinco días siguientes a su conocimiento.

Artículo 37.

El uniforme y distintivos que, en su caso, deba usar el personal de servicio de la Estación se confeccionará de acuerdo con lo que determine la administración de la Estación y deberá contar con la conformidad del Ayuntamiento de Logroño.

Artículo 38.

Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las empresas que utilizan esta última y por el público en general, serán objeto de las sanciones previstas por las normas vigentes en cada caso aplicables y con arreglo al procedimiento en las mismas establecido. En materia de transportes resultará de aplicación el régimen sancionador y de control de los transportes por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias incluido en el Capítulo X de la Ley 8/2006, de 18 de octubre, de Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja.

Artículo 39.

En cuanto a las faltas de carácter laboral cometidas por el personal de la Estación serán



tramitadas y resueltas por la autoridad laboral competente en cada momento, ajustándose a la normativa vigente.

Artículo 40.

Será competencia de la Jefatura de la Estación la distribución del trabajo entre el personal de la misma conforme a las funciones de cada empleado y empleada.

CAPITULO VII. Derechos de las personas viajeras y reclamaciones

Artículo 41.

La administración de la Estación velará por que las personas usuarias reciban información adecuada y exhaustiva sobre los derechos que les otorga la legislación vigente, incluyendo los datos de contacto necesarios para dirigirse al organismo u organismos de aplicación designados por los Estados miembros con arreglo al artículo 28, apartado 1 del Reglamento (UE) nº 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar.

En las instalaciones de la Estación deberá darse la oportuna difusión sobre la existencia de un libro de hojas/reclamaciones, en el modelo aprobado en cada momento por la administración competente, a disposición del público y de las empresas que operen en dicha Estación.

El trámite de las reclamaciones será el previsto en la legislación vigente en la materia. Asimismo, deberán estar expuestas al público las tarifas autorizadas por las administraciones competentes en materia de transportes que versen sobre servicios prestados en la Estación, y a disposición de las empresas transportistas y de las personas usuarias el Reglamento de Régimen Interior de la Estación.

CAPITULO VIII. De la ocupación de los locales y demás servicios

Artículo 42.

Las ubicaciones y dimensiones de los espacios de la Estación destinados a venta de títulos de viaje y facturación por cuenta de los concesionarios transportistas, serán designadas por el Ayuntamiento previo informe propuesta de la Administración de la Estación, sobre la base de criterios objetivos de capacidad de tráfico, antigüedad del servicio, etc.



Artículo 43.

En los espacios de la Estación que no estén afectos expresamente a la explotación del transporte, sino al cumplimiento de otras actividades complementarias, no se podrán desarrollar actividades distintas a aquéllas para las que fueron autorizadas en el respectivo contrato de gestión y explotación, ni, en especial, dedicarse a la guardería o depósito de bultos aún con carácter gratuito. El Ayuntamiento de Logroño podrá recabar copia de todos los contratos y de sus actualizaciones.

Las personas o entidades arrendatarias de los espacios anteriormente citados estarán obligadas al cumplimiento de la normativa incluida en el presente Reglamento en todo aquello que pudiese afectarlas en el desarrollo de su actividad, así como al cumplimiento de las órdenes que pudiese dictar la administración de la Estación de conformidad con el contenido de este Reglamento.

CAPITULO IX. De la inspección de la Estación

Artículo 44.

El artículo 61 de la Ley 8/2006, de 18 de octubre, de Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja establece las competencias en esta materia: la inspección de los servicios regulados en esta Ley será ejercida por los órganos competentes de la Administración Autonómica. Las facultades previstas en el capítulo IX de la misma ley en relación con la Estación de Autobuses de Logroño y la Inspección directa del transporte interurbano corresponden al órgano competente de la Administración Autonómica que tramitará y resolverá los expedientes sancionadores a que den lugar las infracciones cometidas a través de sus órganos correspondientes. Todo ello sin perjuicio de la competencia que deba ejercer el Ayuntamiento de Logroño sobre la explotación del servicio de Estación de Autobuses municipal y quedando reflejado, en su caso, en el correspondiente contrato de explotación.

CAPITULO X. Objetos perdidos

Artículo 45.

Los objetos perdidos serán recogidos en el mostrador de información y clasificados como “objetos de valor” o como “objetos varios y prendas”.

Los “objetos de valor”, una vez pasados quince días desde su hallazgo sin que sean reclamados por su propietario o propietaria, serán enviados a las dependencias de la Policía Municipal, quienes a partir de ese momento asumirán la responsabilidad sobre dichos objetos ante las personas que sean dueñas legítimas.

Los “objetos varios y prendas” permanecerán en la instalación durante treinta días, a partir de los cuales, de no ser reclamados por su propietario o propietaria, serán entregados a entidades benéficas o asistenciales, o depositadas en lugares destinados al reciclaje de materiales.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Todos los plazos previstos en este Reglamento se contarán por días hábiles, excluyéndose del cómputo los festivos.

Como normas de carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento, se dictarán en forma de circulares de la administración de la Estación cuantas se estimen convenientes para la mejor organización y funcionamiento de todos los servicios, que deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento de Logroño.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones en vigor en la materia.

El Ayuntamiento de Logroño resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento, y ello sin perjuicio de las consultas que puedan plantearse ante la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Todo escrito, carta o nota de régimen interior que se dirijan mutuamente las empresas concesionarias de líneas de transporte y la empresa administradora, será emitida obligatoriamente en soporte electrónico, dejando constancia de fecha y recepción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el supuesto de que, por necesidades del servicio, se lleve a cabo un funcionamiento simultáneo de la Estación de Autobuses sita en Avenida de España y de la nueva Estación de Autobuses sita en Avenida de Colón, se mantendrá la vigencia de las normas aplicables a las mismas de conformidad con lo previsto las disposiciones derogatoria y de entrada en vigor previstas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La Ordenanza de la Estación Municipal de Autobuses de Logroño aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de junio de 1992 quedará derogada en el momento de la finalización del funcionamiento de la Estación de Autobuses de Logroño sita en Avenida de España, término que se acreditará mediante acta de recepción del servicio de explotación.

DISPOSICIÓN DE ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de la formalización del acta de inicio de



Logroño

ACUERDO DEL PLENO

Nº : 03-03-2022/O/006

Fecha: 03/03/2022

funcionamiento y explotación de la nueva Estación de Autobuses de Logroño, sita en Avenida de Colón.